



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOBELÉN
Demandado	NIDIA MARJORIE RESTREPO RESTREPO
Decisión	Anuncia sentencia anticipada
Radicado	05001 40 03 027 2017-00812-00

Se incorpora contestación de la demanda y pronunciamiento efectuado por la parte demandante al respecto.

Ahora bien, se verifica que, no quedan pruebas por practicarse en audiencia, y atendiendo lo preestablecido por el artículo 278 del CGP, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272aa841c36b99630ee95191c9abd7e62cd6a9b6ee84357c42e2130a094e9692**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	MARIA ELENA LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00618-00
DECISIÓN	Incorpora y releva perito, nombra nuevo IGAC

Se incorpora al expediente constancia de haberse notificado al perito designado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, sin que a la fecha se haya posesionado.

En vista de lo anterior, con el fin de darle impulso al proceso, se releva al Dr. Abel Adrián Escobar y se nombra al Dr. MARIO HUGO ECHEVERRI SUCERQUIA correo electrónico hugomario13@yahoo.es cel. 3148268172. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87192016e60fd3c2de45c5b8c43b50cb5c8aa59da7346d870ff063ad7a354aa9**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONNINSA RAMÓN H S.A.
DEMANDADO	MILADIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ SOLERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00440 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a684ec6ce06370a440b6e9ee926bde76971fa4898806180bbe7768b2a5241e**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA ORTEGA MAZO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00178 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago de las cuotas en mora, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JHP215** propiedad de GLORIA PATRICIA ORTEGA MAZO, Oficiese en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38720d4d34defc06ea3f4d3cbcbc1c30086b67df500ee641ca801f3d274a8f0**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00573-00
DECISIÓN	TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

Se incorpora al expediente dictamen pericial al cual se le corre traslado por el término de 3 días a las partes, conforme regula artículo 228 del CGP. Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667de808d906a4bf8bf7d193d6ec42ed39f6b47b06022676bccdd4d396cf57c37**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO, JORGE IGNACIO, FREDDY ALBERTO y JOSE EDGAR CASALLAS RUIZ
DEMANDADO	LUIS ERNESTO, JORGE IGNACIO, FREDDY ALBERTO; JOSE EDGAR CASALLAS RUIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00689-00
DECISIÓN	admite reforma a la demanda

Conforme con memorial que antecede y toda vez que se cumplen requisitos para reformar la demanda, descritos en artículo 93 del CGP, se admite la misma, y se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4cab464e7e7a7d9e8d5f22cbbf3d0ecec80186a9feb30c3559b6db69ae3552**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR MANUEL ALVAREZ AMAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00821 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA Y TERMINA APREHENSIÓN

Conforme a lo solicitado por la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, se acepta la renuncia al endoso que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo solicitado por el demandante, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con T.P. No. 391.305 del C.S de la J. para representar sus intereses dentro del presente proceso

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por pago de la obligación. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES conforme mencionado en las considerado

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con T.P. No. 391.305 del C.S de la J. para representar al demandante

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago de las cuotas en mora, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **NVI28F** propiedad de VICTOR MANUEL ALVAREZ AMAYA, Oficiese en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c15f6f6bf402a549faa9db9f9e0e479e3abdad2e0b5e7ffed7a4a41864d085**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que una vez revisado tanto el expediente, como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, además de consultar en el portal de la Rama Judicial, no se encontró solicitud ni auto de embargo para los remanentes, además, se encontró que la demandada no es parte dentro de ningún otro proceso ejecutivo que se encuentre activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S
DEMANDADO	PONQUÉ PONQUÉ S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01027 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado, y teniendo en cuenta que de la actualización de la liquidación de crédito y las costas, la cual no fue objetada, se desprende que existen dineros suficientes a órdenes de este Juzgado, considera este despacho procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S, en contra de PONQUÉ PONQUÉ S.A.S
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

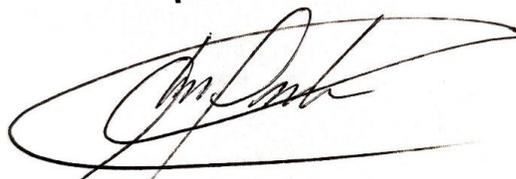
- Embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o llegaren a existir a favor de la demandada PONQUÉ Y PONQUÉ S.A.S Ofíciase en tal sentido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la demandada, PONQUÉ Y PONQUÉ S.A.S, identificada con Matricula Mercantil No 21-513417-02. de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, ofíciase en tal sentido

TERCERO: entregar al demandante los títulos constituidos hasta la suma de \$12'252.165,87; para tal efecto elabórese orden de pago por \$12'251.906,15 con los depósitos desde el número 413230004154872 hasta el 413230004154878, y fracció-nese el depósito número 413230004154879 para entregar los \$259,72 restantes; los dineros que excedan dichas cantidades se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf4eebdeced89d2f4fcb6f54ba545feada645d6a9cc3d6578808e267561b27**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES Y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01427 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Cuotas en Mora, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

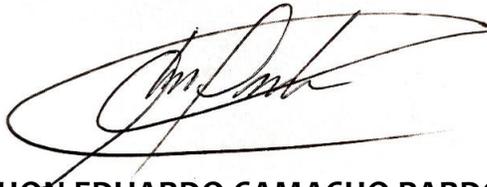
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A. en contra de los señores LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 001-1001374 y N° 001-1001711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad de los demandados LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar los títulos base de la ejecución, a efectos de realizar las anotaciones que la obligación continúa vigente y que el proceso termine por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a07271b9afa7de479c099fa852f4edca4ab860a040638e997625b949ea566**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	HERNANDO JUNIOR LINERO RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00135 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos el veintinueve (29) de noviembre del mismo año, el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación enviada al demandado y requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, lograría la notificación del señor Linero.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, ni constancia alguna que dé cuenta que se realizó la notificación al demandado, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros que el demandado **HERNANDO JUNIOR LINERO RODRÍGUEZ** tenga a su favor en el proceso que se adelantaba en el Juzgado 028 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2021-01295, el cual terminó por desistimiento tácito. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05911ecfc17a98e381e50b11d439de706ee0403ed021cd9440ca1d5408f9599c**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que una vez revisado tanto el expediente, como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, además de consultar en el portal de la Rama Judicial, no se encontró solicitud ni auto de embargo para los remanentes, además, se encontró que los demandados no son parte dentro de ningún otro proceso ejecutivo que se encuentre activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ, ROOBEL FERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ y WILLIAM ANDRES MARTINEZ ARELLANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00191 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes, y considera este despacho procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de LUIS ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ, ROOBEL FERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ y WILLIAM ANDRES MARTINEZ ARELLANO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de los salarios y demás prestaciones sociales que los demandados perciben por el servicio prestado a las siguientes personas jurídicas:

- LUIS ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ a órdenes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO GERMANA
- WILLIAM ANDRES MARTINEZ ARELLANO a órdenes EFICACIA S.A
- ROOBEL FERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ a órdenes CRISALLTEX S.A

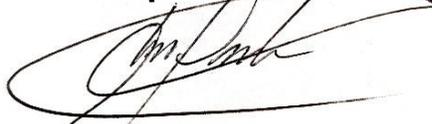
Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: entregar al demandante los títulos constituidos hasta la suma de \$6'550.000,00; para tal efecto elabórese orden de pago por \$6'508.163,00 con los depósitos desde el número 413230004094663 hasta el 413230004220355, y fraccíonese el depósito número 413230004229760 para entregar los \$41.837,00 restantes; los dineros constituidos que excedan dichas cantidades, y los que se constituyan hasta el levantamiento de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db97b7f411151426b36054f1ee72bf896b025606119f6d9c111bffa4fd505f1**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUCILA RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01075 00
DECISIÓN	No Accede a Solicitud y Ratifica Nombramiento

Se allega por el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR** pronunciamiento a la designación que se le hiciera mediante auto del 22 de agosto de 2023, como abogado en amparo de pobreza de la señora Lucila Ramírez, en el cual solicita se designe un nuevo abogado que sea experto en procesos civiles, toda vez que él se dedica profesionalmente a desempeñar sus labores en el ámbito penal y de extinción de dominio y mal haría en aceptar una designación en temas que desconoce en su totalidad y que podrían perjudicar a quien se le concedió el amparo de pobreza.

Al respecto dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que:

“(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.” (Subrayado fuera de texto)

En razón de lo anterior y, teniendo en cuenta que el togado no acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, no es procedente acceder a su solicitud y, por el contrario, se ratifica su designación.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcdefe62a67c5e36f4e8f855db68861a1ccf6204f642292efad4703a492a0a**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MONSERRATE LTDA
DEMANDADOS	BLANCA LILIANA ARBELÁEZ TORRES Y LUIS BERNARDO ABELÁEZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01095 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene por Notificada, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a la demandada **BLANCA LILIANA ARBELÁEZ TORRES** al correo electrónico informado en la demanda, con resultado efectivo; la cual será tenida en cuenta toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se le tiene notificada desde el 07 de septiembre de 2023.

Asimismo, se incorpora la constancia de la notificación personal remitida al codemandado **LUIS BERNARDO ABELÁEZ SERNA**, misma que no será tenida en cuenta, ya que fue enviada a una dirección electrónica diferente a la informada en la demanda, esto es, se remitió a

Destinatario: luisberas@hotmail.com -

Y tanto en el acápite de notificaciones de la demanda como de la evidencia allegada se advierte que el correo electrónico informado por el señor **ABELÁEZ SERNA** en la solicitud de arrendamiento es:

Correo electrónico: luisberas@hotmail.com

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal al codemandado en debida forma, esto es, remitiéndola al correo electrónico correcto y dando cumplimiento a las reglas que para ello establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena**

de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818a06e95410a907d087e69be809bf78b57d45c3aa640259f3e63793176b49a**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADO	DILEISON SALAZAR RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01435 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **DILEISON SALAZAR RAMÍREZ** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez el demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a6a980184a3003883fe4f327ff82fc854f1872847b080d8001dbdaf88167d2**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Y LUZ YOHANA QUINTERO LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01493 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** y **LUZ YOHANA QUINTERO LÓPEZ**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KUINN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** y **LUZ YOHANA QUINTERO LÓPEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.285.000. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c934c72aafb79854eb998be8294588f49755a5c94802706565275904f9ff542**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	NELSON GÓMEZ CARDONA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01686 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico, la cual no será tenida en cuenta toda vez que se indicó de manera errada la fecha de la providencia que se está notificando.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicando que la fecha del auto que libró mandamiento de pago es el 12 de enero de 2024. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a20592d8fe7751144d896b80c392c808c14f05594a638b595663ec1efb299**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00294 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUIS FERNANDO ARIAS PANESO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i) Deberá aclarar la fecha y monto adeudado desde el cual se está generado el cobro de interés de plazo, toda vez que en los hechos de la demanda se informó que el demandado realizó abonos a capital, y en las pretensiones de la demanda, se procura el cobro de interés de plazo desde la fecha de suscripción del Pagaré.
- ii) Deberá adecuar los hechos de la demanda, de cara al contenido del pagaré, ya que las fechas que menciona respecto a la suscripción del pagaré y el número de cuotas de la obligación, no concuerdan con lo contenido en el título valor adosado como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d01ddc2b06a057dcd82abac8c4cad3f8a7ac7a1c0972c3e36e5f12d4410857**

Documento generado en 18/04/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>